

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN NÚM. RII-DE-CD-01-2026: Que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** en contra de las sociedades comerciales **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, por presuntos actos de competencia desleal tipificados en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Director Ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Índice

<i>Antecedentes</i>	2
Descripción y Fundamento de la Conducta Denunciada.....	2
Relación de los Hechos Objeto de la Investigación	3
Actuaciones de las Partes.....	5
<i>Consideraciones y Fundamentos de la Dirección Ejecutiva</i>	7
Competencia.....	7
Admisibilidad	8
<i>Confidencialidad de los Documentos Anexos</i>	12
<i>Marco Legal</i>	14
• <i>Inventario de Documentos</i>	14
• <i>Parte Dispositiva</i>	15



Antecedentes

Descripción y Fundamento de la Conducta Denunciada

1. En fecha 27 de mayo de 2026, la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, interpusieron formal denuncia por presuntos actos de Competencia Desleal en contra de las sociedades comerciales **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**¹
2. Una vez recibida la denuncia, esta Dirección Ejecutiva, mediante el oficio núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0082, de fecha 1 de junio de 2026, notificado a los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, a través de sus abogados apoderados, el 5 de junio de 2026, requirió su subsanación de conformidad con el artículo 19, párrafos I y II, del Reglamento de Aplicación, aprobado por el Decreto núm. 252-20, otorgando a tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles.
3. Los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2026, depositada el 9 de junio de 2026, a través de sus abogados apoderados, subsanaron la denuncia y aportaron los datos de contacto de las sociedades denunciadas.
4. Los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, señalan que las empresas denunciadas **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.** realizaron actos de competencia desleal al aprovecharse de la buena fe contractual, en la suscripción de uso del software denominado "*Fripick*", propiedad exclusiva de las partes denunciantes.
5. Por tales motivos, los denunciantes solicitan formalmente a este órgano rector lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la presente denuncia de actos de competencia desleal, por haber sido interpuesta conformidad a las disposiciones del artículo 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y aportar los elementos que permiten inferir la existencia de los indicios razonables a los artículos 10 y 11 de la referida legislación a las normas de derecho aplicable a la materia.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en virtud de la existencia de hechos que puedan constituir la comisión de actos de competencia desleal en

¹ Ver instancia de fecha 27 de mayo de 2026, contentiva de denuncia interpuesta por la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**

las modalidades de inducción al incumplimiento contractual, incumplimiento de normas y otras conductas, tipificadas en los artículos 10 y 11 de la referida ley.

TERCERO: *Que, una vez evaluados los méritos de la presente denuncia, proceda a RECOMENDAR al Consejo Directivo de LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que ordene la declaración de esas conductas como anticompetitivas y la cesación inmediata de las conductas anticompetitivas de las sociedades comerciales VOICETEAM CALL, S.R.L. y L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L., al tenor de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley núm. 42-08.*

6. A los fines del cómputo del plazo previsto en el artículo 37, párrafo I, de la Ley núm. 42-08, se hace constar que la denuncia fue presentada el 27 de mayo de 2026; que el 1 de junio de 2026, notificada a los denunciantes el 5 de junio de 2026, esta Dirección Ejecutiva requirió su subsanación, quedando el cómputo suspendido mientras la carga procesal pendía de la parte denunciante (artículo 19, párrafo II, del Reglamento de Aplicación y principios de la Ley núm. 107-13); y que la subsanación fue completada el 9 de junio de 2026, fecha desde la cual se reanudó el cómputo. En consecuencia, la presente resolución interviene dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles.

Relación de los Hechos Objeto de la Investigación

7. Según la denuncia y sus anexos, y a título estrictamente indiciario, los hechos que serán objeto de la investigación son los siguientes:
8. La sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** figuran como titulares registrales del programa de ordenador denominado **"Fripick"** (Certificado de Registro ONDA núm. 03693/12/2020, libro 32, registrado en fecha 11 de diciembre de 2020, y sus actualizaciones), plataforma web y móvil tipo "marketplace" de beneficios de alimentación para empleados, con pago mediante descuento de nómina.
9. El 17 de septiembre de 2019, la sociedad comercial **VOICETEAM CALL, S.R.L.** se afilió a "Fripick" como empresa cliente (módulo de empleadores y empleados) y aceptó digitalmente los "Términos y Condiciones de Uso", cuyos términos y condiciones prohíben copiar, reproducir, descargar, difundir o utilizar el contenido de la plataforma sin consentimiento previo y por escrito.
10. La sociedad comercial **VOICETEAM CALL, S.R.L.** habría registrado como usuarios administrativos de la plataforma a personal técnico especializado en desarrollo de software un desarrollador "full stack" senior, un "product owner" y un "senior operations manager", perfiles ajenos a la gestión ordinaria de beneficios de alimentación de personal.



11. La sociedad comercial **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.** fue constituida en el año 2024, solicitó su ingreso a 'Fripick' el 25 de junio de 2024, obtuvo su permiso sanitario el 12 de julio de 2024 y quedó registrada como proveedora (módulo de proveedores) el 18 de julio de 2024, por sugerencia de directivos de **VOICETEAM CALL, S.R.L.**
12. Mediante los accesos descritos, como empresa cliente, en el caso de **VOICETEAM CALL, S.R.L.**, y como proveedora, en el caso de **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, las sociedades investigadas habrían captado información operativa de "Fripick", como su arquitectura, funcionalidades de módulos, flujos de operación, interfaces, menús y parámetros de configuración.
13. El señor Luis Horacio Ureña Díaz sería, de manera simultánea, empleado de la sociedad comercial **VOICETEAM CALL, S.R.L.**, fue registrado como usuario administrativo en "Fripick", y como socio y gerente de la sociedad comercial **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, lo que vincularía a ambas sociedades comerciales investigadas y les habría procurado acceso conjunto a los módulos de empleadores/empleados y de proveedores.
14. El 18 de marzo de 2025, proveedores de la denunciante sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** le informaron el lanzamiento de la plataforma "Voice Tasty" (voicetasty.com), identificada como "powered by VOICETEAM", presunta réplica de los módulos operativos, flujos, interfaz de usuario y nomenclatura de "Fripick".
15. Personal de la sociedad comercial **VOICETEAM CALL, S.R.L.** habrían contactado a proveedores afiliados a "Fripick" para inducirlos a dejar de ofrecer sus productos a través de dicha plataforma y migrar a "Voice Tasty". La similitud alegada fue objeto de comprobación notarial mediante el acto auténtico núm. 15, de fecha 19 de marzo de 2026, no obstante, la conducta se denuncia como continua: 'Voice Tasty' seguiría operando en la provincia de Santiago y, presumiblemente, en otras zonas del país.
16. La sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, intimaron formalmente al cese mediante el acto núm. 189/2025, del 21 de marzo de 2025, a la sociedad comercial **VOICETEAM CALL, S.R.L.**, respondiendo esta última mediante el acto núm. 677/2025, del 2 de abril de 2025.
17. Asimismo, la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, mediante acto No. 197/2025, de fecha 3 de abril de 2025, notificaron una oposición a la ONDA, a fin de que objete y rechace cualquier solicitud promovida por la sociedad comercial **VOICETEAM CALL, S.R.L.** o cualquier entidad o persona relacionada persiga o sea tendente al registro de derechos de autor sobre una obra, producción o programa de cómputo (software)



similar o apariencia a aquella que se encuentra protegida en virtud de la ley número 65-00 por el certificado de registro No. 03693/12/2020.

18. Los hechos descritos se atribuyen del modo siguiente: a **VOICETEAM CALL, S.R.L.**, los relativos a su afiliación como cliente, el registro de usuarios administrativos técnicos, la captación de información operativa, el desarrollo y comercialización de "Voice Tasty" y la inducción a proveedores; y a **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, los relativos a su constitución e ingreso al módulo de proveedores y la captación de información a través de dicho acceso. El período objeto de investigación abarca desde septiembre de 2019 hasta el presente. La anterior relación delimita el objeto de la investigación y no constituye comprobación de hecho alguno.

Actuaciones de las Partes

- **Agentes económicos denunciantes**

19. **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.**, sociedad comercial titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-38826-4 y Registro Mercantil No. 123755SD, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis Local P2F, ensanche Piantini, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
20. **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad número 001-1802397-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

- **Agentes económicos denunciados**

21. **VOICETEAM CALL, S.R.L.**, sociedad comercial titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-43490-5 y Registro Mercantil No. 5333STI, con domicilio social en la calle Mella, No. 73, edificio Bazar, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Santiago, República Dominicana.
22. **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, sociedad comercial titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-33-13191-9 y Registro Mercantil No. 31333STI, con domicilio social en la calle 6, No. 6, sector La Cruz de Mari López, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Santiago, República Dominicana.
23. Dentro de la subsanación, en la referida comunicación, la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, le solicitaron a la Dirección Ejecutiva, la confidencialidad de los documentos aportados como medio de prueba.



24. En cumplimiento con las disposiciones del artículo 7, párrafo I, del decreto núm. 252-20 correspondiente al Reglamento de Aplicación de la ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0085, en fecha 5 de junio de 2026², le solicitó a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) una opinión con relación a la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, respecto a los supuestos actos de competencia desleal en contra de las sociedades comerciales **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, sobre el software denominado “Fripick” registrado en dicha Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en fecha 11 de diciembre de 2020.
25. A través de la comunicación núm. DG-217-2026, del 16 de junio de 2026, recibida el 17 de junio de 2026, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en respuesta a la solicitud de opinión cursada por esta Dirección Ejecutiva mediante el oficio núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0085 (recibido por dicha Oficina el 8 de junio de 2026), en cumplimiento del artículo 7, párrafo I, del Reglamento de Aplicación, emitió la opinión técnico-jurídica cuyas consideraciones finales se transcriben a continuación:

***Primero:** Consta en el Registro Nacional de Derecho de Autor la inscripción del programa de ordenador denominado FRIPICK, amparado por el Certificado de Registro núm. 03693/12/2020, así como las actualizaciones que constan inscritas en el Registro Nacional de Derecho de Autor. No obstante, esta Oficina no se encuentra en condiciones de determinar, con base en la documentación remitida por ProCompetencia, si el programa de ordenador cuya utilización se denuncia corresponde o no al mismo programa inscrito en dicho registro, ni si existe identidad, reproducción, adaptación, transformación o utilización no autorizada de elementos protegidos por el derecho de autor, toda vez que ello requiere un análisis técnico comparativo entre ambos programas de ordenador, sustentado en el examen de sus respectivos códigos fuente, código objeto u otros elementos técnicos pertinentes, así como en la valoración de las pruebas aportadas dentro del procedimiento correspondiente. En consecuencia, la presente opinión no constituye un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una infracción al derecho de autor respecto al software objeto de la denuncia.*

***Segundo:** Dicha inscripción genera una presunción de autoría y titularidad respecto de la información contenida en el certificado de registro, sin perjuicio de las acciones o impugnaciones que puedan ejercerse conforme al ordenamiento jurídico.*

***Tercero:** La protección otorgada por el derecho de autor recae exclusivamente sobre la expresión original del programa de computadora y no sobre las ideas,*



² Ver comunicación No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0085, de fecha 5 de junio de 2026, recibida por la ONDA en fecha 8 de junio de 2026, contentiva de solicitud de opinión a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

funcionalidades, métodos de operación, algoritmos, procesos o modelos de negocio que este incorpore.

Cuarto: *La existencia de productos o plataformas con funcionalidades similares, así como el acceso previo de terceros al funcionamiento de un sistema informático, no constituye, por sí sola, prueba de una infracción del derecho de autor.*

Quinto: *La determinación de si un tercero reprodujo, adaptó o utilizó sin autorización un programa protegido, así como la existencia de actos de competencia desleal o de cualquier otra infracción derivada de los hechos denunciados, constituye una cuestión de hecho y de derecho cuya apreciación corresponde a la autoridad competente, sobre la base de las pruebas técnicas y jurídicas que sean aportadas dentro del procedimiento correspondiente.*

26. Conforme se puede observar en las conclusiones de la opinión emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en el numeral PRIMERO, dicho órgano institucional requiere un análisis técnico comparativo para determinar si el programa de ordenador cuya utilización se denuncia corresponde o no al mismo programa inscrito en dicho registro.
27. Tomando en cuenta que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) ha señalado que la verificación de una eventual identidad o reproducción entre los programas de ordenador requiere un examen técnico comparativo de sus códigos y estructuras, esta Dirección Ejecutiva juzga procedente iniciar el procedimiento de investigación, a fin de instruir el expediente, practicar las diligencias que correspondan, incluido dicho peritaje técnico comparativo.

Consideraciones y Fundamentos de la Dirección Ejecutiva

Competencia

28. De acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva, es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte, en los casos que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.
29. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva está facultada para conocer e investigar las denuncias de prácticas anticompetitivas, al tenor de los siguientes fundamentos legales, a saber: Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia: *“La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada”.* Art. 36, Párrafo: *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustenten la existencia de la denuncia.”*



30. Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer las solicitudes de investigación por prácticas anticompetitivas y competencia desleal como la presente. Esta facultad se ejerce conforme a los artículos citados precedentemente y en observancia del debido proceso administrativo, de acuerdo con la referida normativa y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin que la actuación de este órgano quede limitada a los planteamientos de las partes en conflicto.
31. Asimismo, el artículo 12 de la Ley núm. 42-08 reconoce a los afectados por actos de competencia desleal la opción de acudir directamente ante los tribunales ordinarios o de iniciar el procedimiento administrativo ante esta Comisión. Los denunciantes, la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** han optado válidamente por la vía administrativa, opción que apodera a esta Dirección Ejecutiva y que, conforme a la normativa vigente, difiere toda pretensión indemnizatoria hasta que intervenga la resolución definitiva del Consejo Directivo de PROCOMPETENCIA.
32. Se precisa, además, el objeto de la presente investigación: no versará sobre la existencia de una infracción al derecho de autor en sí misma, materia regida por la Ley núm. 65-00 y confiada a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y a los tribunales competentes, sino sobre la dimensión concurrencial de los hechos denunciados sobre el presunto aprovechamiento del esfuerzo ajeno, la imitación, la violación de secretos empresariales, la inducción a la infracción contractual y el desvío ilegítimo de la demanda, conductas tipificadas en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08. En lo relativo a la modalidad de confusión vinculada a derechos de propiedad intelectual (artículo 11, literal b), esta Dirección Ejecutiva tomará en cuenta la opinión de la ONDA conforme al artículo 7, párrafo I, del Reglamento de Aplicación, sin perjuicio de las demás actuaciones durante el procedimiento de investigación.

Admisibilidad

33. Una vez subsanada la denuncia, esta Dirección Ejecutiva, procedió con el análisis de los elementos requeridos en el artículo 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, el cual copiamos íntegramente:

De las denuncias de parte interesada. La denuncia se hará por escrito ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el denunciante deberá señalar al presunto responsable y deberá describir en que consiste la práctica o violación de la ley y el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en el escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.



34. Así mismo, esta Dirección Ejecutiva, analizó las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, el cual reza lo siguiente:

***Artículo 20. Procedencia de la denuncia.** De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:*

- *Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.*
- *Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente. 3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.*

35. Los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** ostentan interés legítimo en los términos del artículo 36, párrafo, de la Ley: figuran como titulares registrales del programa presuntamente replicado y participan del mismo mercado al que se atribuye la captación de su red de proveedores y de su clientela.

36. La denuncia articula, asimismo, el daño o perjuicio económico sustancial exigido por el artículo 37 de la Ley núm. 42-08: la inversión alegada en el desarrollo y consolidación de la plataforma (RD\$437,275,682.23), el lucro cesante que derivaría del desvío de proveedores y usuarios. En esta etapa no corresponde cuantificar ni acreditar el daño, sino verificar que ha sido argumentado; su determinación será objeto de la investigación.

37. Del examen preliminar de la denuncia y de sus anexos se observan, a título de apariencia y sin prejuzgar su mérito, los siguientes indicios racionales: (i) la relación contractual de las investigadas con la plataforma "Fripick" y la aceptación de sus términos de uso;

- A. El registro, por cuenta de **VOICETEAM CALL, S.R.L.**, de usuarios administrativos con perfiles técnicos especializados en desarrollo de software;



- B. La vinculación entre las dos investigadas a través de una misma persona física y la incorporación de **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.** como proveedora en fechas próximas a su constitución;
- C. La aparición en el mercado de la plataforma "Voice Tasty", identificada como "powered by Voiceteam", cuya similitud con "Fripick" fue objeto de comprobación notarial;
- D. Las comunicaciones dirigidas a proveedores de la denunciante para promover su migración; y
- E. La persistencia de la conducta tras la intimación formal. Estos elementos, apreciados en conjunto, satisfacen el estándar de indicios racionales del artículo 36, párrafo, de la Ley y justifican el inicio del procedimiento de investigación, cuyo propósito es precisamente esclarecer los hechos, practicar las diligencias pertinentes y permitir a las investigadas el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

38. Por su parte, nuestra carta magna en su artículo 50, establece:

***Artículo 50.- Libertad de empresa.** El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

39. La reciente resolución No. 002-2026 de fecha 11 de febrero del año 2026, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) ha establecido como criterio lo siguiente:

En el derecho administrativo sancionador, ante la duda sobre la suficiencia de una denuncia, debe prevalecer la apertura del proceso. El principio in dubio pro actione



garantiza que los defectos de detalle no impidan la investigación de conductas graves.³

El principio pro homine impide que el instructor interprete el artículo 37 de la Ley de Defensa de la Competencia de forma que haga imposible el ejercicio del derecho a denunciar conductas anticompetitivas. El derecho a la igualdad de armas procesales exige que el Estado use su poder de investigación para equilibrar la balanza sin que con esto se afecten los derechos y garantías del denunciado, por ello, la decisión administrativa de archivar debe ser el resultado del ejercicio de una valoración integral de las pruebas por parte del órgano instructor, no así un archivo a la denuncia en esta etapa, sin valorar el fondo técnico de los chasis idénticos y los demás indicios, menos aun cuando no precisa en su resolución si estos son congruentes, suficientes o insuficientes, dejando desprovista de motivación la decisión impugnada.

40. Por último, la Dirección Ejecutiva realizó un análisis al derecho comparado: la Corte Suprema de Justicia de Colombia, sala de casación civil, en su sentencia No. SC3907-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, ha señalado:

El ordenamiento jurídico promueve y alienta la competencia, a condición de que esta observe ciertos estándares -tales como las «sanas costumbres mercantiles», el «principio de la buena fe comercial» o «los usos honestos en materia industrial o comercial, necesarios para asegurar los fines de realización de la libertad y desarrollo económico a los que se aludió previamente. En cambio, no auspicia formas concurrenciales que atenten contra esos propósitos, como lo serían -entre otros supuestos- la difusión de información falsa acerca de un producto rival, o el plagio de los signos distintivos de una marca ajena.

Si bien este tipo de actos pueden reportar utilidad a un empresario, no generan provecho para el conglomerado; por el contrario, desincentivan la adopción de conductas honestas y de buena fe en el comercio, y distorsionan el proceso de formación del consentimiento de los consumidores. Por esa razón, resulta legítimo crear estímulos normativos para que las personas eviten incurrir en conductas desleales, y adapten su comportamiento competitivo en el mercado a las exigencias de lealtad, probidad y buena fe comercial que se requieren para que esa sana rivalidad genere prosperidad económica y social.⁴

41. Dicho lo anterior, la Dirección Ejecutiva, en aras del cumplimiento de las disposiciones de nuestra carta magna y habiendo comprobado los requisitos

³ Ver resolución No. 002-2026 de fecha 11 de febrero del año 2026, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA):
<https://procompetencia.gob.do/wp-content/uploads/2026/05/resolucion-num-002-2026.pdf>

⁴ Ver Sentencia No. SC3907-2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia:
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3907-2021-2011-00181-01.pdf>

exigidos en los citados artículos 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, así como el artículo 20 del Reglamento de su aplicación procede a admitir dicha denuncia e iniciar un procedimiento de investigación a fin de determinar los hechos que se le imputan a los agentes económicos **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**

Confidencialidad de los Documentos Anexos

42. Mediante la comunicación No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0082, de fecha 1 de junio de 2026, notificado a los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, a través de sus abogados, el 5 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva, le solicitó la subsanación de la referida denuncia, incluyendo, la confirmación del carácter de confidencialidad de los documentos aportados como pruebas.
43. La sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, a través de sus abogados apoderados mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2026, hizo constar que, respecto de los documentos depositados en apoyo de la denuncia como medios de prueba, tienen carácter confidencial.
44. La sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, a través de sus abogados apoderados, no especificaron la reserva de confidencialidad del material probatorio anexo a la denuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la ley No. 42-08 y los artículos 25, párrafo I, 27 y 29 del Reglamento de Aplicación.
45. La Dirección Ejecutiva, conforme la legislación legal vigente, en una revisión y análisis a los documentos anexos depositados a solicitud de los denunciantes, le otorga el tratamiento de confidencialidad provisional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 y los artículos 25, párrafo I, 27 y 29 del Reglamento de Aplicación, a las piezas siguientes:
 - a) Las cadenas de correos electrónicos de los años 2023, 2024 y 2025;
 - b) El documento denominado “Descripción de Fripick” y sus anexos;
 - c) Los videos e instructivos del software “Fripick”; y
 - d) Los documentos de identidad aportados, estos últimos en su condición de datos personales.



46. En vista de la confidencialidad provisional otorgada, esta Dirección Ejecutiva, requiere a los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, otorguen cumplimiento a los requisitos del artículo 28 del Reglamento de aplicación a la ley 42-08, el cual establece los siguientes requisitos:
- a) Identificar el documento que contiene la información que considera confidencial.
 - b) Describir las razones que motivan o justifican que se le de tratamiento confidencial a dicha información.
 - c) Establecer el plazo durante el cual solicita el trato confidencial a la información.
 - d) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en una eventual afectación o perjuicio para el solicitante.
 - e) Describir las medidas tomadas hasta la fecha para mantener la referida información en calidad de confidencial.
 - f) Presentar un resumen no confidencial que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable del asunto, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de la Comisión.
47. A fin de que esta Dirección Ejecutiva resuelva sobre la calificación definitiva dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 30 del Reglamento. La reserva de confidencialidad no constituirá un obstáculo al derecho de defensa de los agentes económicos investigados, quienes tendrán acceso a las piezas que sustenten cualquier imputación en su contra, en la forma y bajo los compromisos de confidencialidad previstos en los artículos 30, párrafo I, 31 y 32 del Reglamento. Quedan excluidas de la reserva las informaciones de carácter registral público (artículo 26, numeral 2, del Reglamento).
48. La resolución que inicia un proceso de investigación es un acto administrativo preliminar, emitido por la autoridad competente cuando existen indicios razonables de una posible infracción. Mediante este acto, se notifica una acusación de carácter provisional. La notificación de la resolución pretende asegurar el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen con antelación, fundamental para garantizar su derecho a la defensa y a un debido proceso administrativo.
49. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva sostiene que, para la apertura de un procedimiento de investigación, no se requiere la existencia de pruebas concluyentes o plenas, sino únicamente la concurrencia de indicios razonables que permitan establecer una presunción fundada sobre la posible comisión de una práctica contraria a la ley. La presente resolución es un acto administrativo preliminar mediante el cual se notifica una acusación de carácter provisional para asegurar el derecho del investigado a conocer los hechos atribuidos, lo cual es fundamental para garantizar su derecho a la defensa y a un debido proceso administrativo.



50. Finalmente, es preciso aclarar que estos indicios no constituyen un prejuzgamiento sobre el fondo ni una presunción de culpabilidad, sino que su finalidad es habilitar una fase de instrucción que permita contrastar los elementos disponibles y arribar a una decisión fundada.

Marco Legal

Vista: Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor;

Vista: Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

Vista: Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública;

Visto: Decreto núm. 252-20 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia;

• Inventario de Documentos

- A. Instancia de fecha 27 de mayo de 2026, contentiva de denuncia interpuesta por la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.**, y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** en contra de las sociedades comerciales **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**
- B. Oficio No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0082 de fecha 1 de junio de 2026, notificado el 5 de junio de 2026, contentivo de solicitud de subsanación de denuncia a la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.**
- C. Comunicación de fecha 9 de junio de 2026, contentiva de subsanación de denuncia de la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.**
- D. Oficio No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0085, en fecha 5 de junio de 2026, contentivo de solicitud de opinión a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).
- E. Comunicación No. DG-217-2026, de fecha 16 de junio de 2026, recibido en fecha 17 de junio de 2026, contentiva de opinión emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).



- **Parte Dispositiva**

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33 y siguientes de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta en fecha 27 de mayo de 2026 y su posterior subsanación en fecha 9 de junio de 2026, por la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08 y el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en contra de las sociedades comerciales **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, en virtud de la existencia de indicios racionales de la comisión de actos de competencia desleal tipificados en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, particularmente en las modalidades previstas en sus literales b), d), e) y h), conforme a la relación de hechos contenida en la presente resolución. Esta calificación reviste carácter provisional y podrá ser precisada, ampliada o modificada como resultado de la instrucción.

TERCERO: OTORGAR a solicitud de los denunciantes, tratamiento confidencial provisional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 y los artículos 25, párrafo I, 27 y 29 del Reglamento de Aplicación, a las piezas siguientes: (i) las cadenas de correos electrónicos de los años 2023, 2024 y 2025; (ii) el documento denominado "Descripción de Fripick" y sus anexos; (iii) los videos e instructivos del software "Fripick"; y (iv) los documentos de identidad aportados, estos últimos en su condición de datos personales.

CUARTO: REQUERIR a los denunciantes, la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ** que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, den cumplimiento a los requisitos del artículo 28 del Reglamento de aplicación a la ley 42-08, a fin de que esta Dirección Ejecutiva resuelva sobre la calificación definitiva de la confidencialidad de los documentos anexos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la No. ley 42-08.

QUINTO: NOTIFICAR en el plazo de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 42-08, a los denunciantes la sociedad comercial **INVERSIONES SIURANA, S.R.L.** y el señor **JOSÉ LUIS DEL RÍO MUÑOZ**, la presente resolución de inicio de investigación.



SEXTO: NOTIFICAR en el plazo de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 42-08 y el artículo 21 de su Reglamento de Aplicación, a las sociedades comerciales **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, en calidad de agentes económicos investigados, la presente resolución, acompañada de copia de la denuncia, de la relación de los hechos que se imputan y de los elementos probatorios que sustentan el inicio de la investigación, en la versión que corresponda conforme a las reservas de confidencialidad instruidas.

SÉPTIMO: INFORMAR a los agentes económicos **VOICETEAM CALL, S.R.L.** y **L&L UREÑA TURBO FOOD, S.R.L.**, que de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas contrarias a la referida ley y, en consecuencia se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa que consideren necesario para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.

OCTAVO: INFORMAR la presente resolución en el plazo de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 42-08 al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**.

NOVENO: ORDENAR la publicación del extracto de la denuncia y de la presente resolución en el portal institucional, a los fines de que cualquier tercero con interés legítimo pueda aportar información o participar en el procedimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley núm. 42-08.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).


Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo

